



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal: 86-1-1956

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1964

Lunes 26 de octubre

Número 242

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Organizando la inspección domiciliaria de cerdos en la provincia.

El Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, con fecha 3 del actual mes de octubre, ("Boletín Oficial del Estado" del 15), ha resuelto dictar las normas que han de regir sobre el reconocimiento y análisis sanitario de las carnes de cerdos sacrificados en domicilios particulares.

En virtud de dicha resolución, las normas que han de regular el sacrificio de reses porcinas para el consumo familiar, son las mismas que figuran establecidas en la Circular de la Dirección General de Sanidad de 29 de julio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de agosto del mismo año), que dice lo siguiente:

Primero.—Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliar de cerdos sacrificados para el consumo familiar antes del día 1.º de noviembre próximo y de forma que ni uno solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de abril de 1965.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carne de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a éstos animales, la obligación del reco-

cimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo.—A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado, provisto de triquinoscopio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes.

Tercero.—Los Veterinarios Titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible, en vivo, en canal y micográfico, y que, de ser afectadas por equéllas, servirán de base para extender las actas correspondientes en que se harán constar los extremos de esta organización y que se levantarán por triplicado, en modelo oficial hecho por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, quedándose un ejemplar de esta acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección Provincial, antes de la indicada fecha del 1.º de noviembre.

Para aquellos pueblos donde no reside Veterinario Titular, se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que en consecuencia, girará visita el Veterinario Titular, con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las ví-

ceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecha por el Veterinario Titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta Municipal de Sanidad.

Cuarto.— Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura Provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito del partido en que cada uno ha de actuar.

Quinto.— Habida cuenta de que este tipo de matanzas se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose, bajo ningún concepto, matanzas cuantiosas que las rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios Titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha por los jamones y paletillas en la forma

que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacinera y para su venta directa al público.

Sexto. — Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario Titular expedirá, en caso procedente, el documento oficial pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario Titular a la Alcaldía correspondiente; preservándose él la matriz del documento, que al final de temporada remitirá para su archivo, a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquéllas a la especie humana o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

Séptimo.—Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios Titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario Titular y en el acto del reconocimiento de la canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que haya de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

Octavo. — Los industriales chacineros mayores, debidamente registrados en esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas

“frescos” procedentes de matanzas domiciliarias, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y, luego, su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario Titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras, provistos del oportuno carnet sindical visado por esta Dirección General, podrá comprar jamones y paletillas “curados” procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente, relativas a los jamones “frescos” que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

Noveno.—Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos para el consumo familiar, los Veterinarios Titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal. En la primera quincena del mes de mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario Titular, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Décimo. — Las infracciones cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular serán sancionados por los Jefes Provinciales de Sanidad, a propuestas de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, con multas de 100 a 1.000 pesetas y el decomiso de las reses o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia, los Jefes provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en las bases 19 de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, previo depósito del importe de la multa, en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por Veterinarios Titulares darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo, al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso hubiere lugar e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Undécimo.—Por los Jefes provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

En su consecuencia, para la debida organización de este servicio sanitario en la provincia, esta Jefatura Provincial de Sanidad, de acuerdo con la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, da las siguientes instrucciones:

1.^a En todos los Municipios de la provincia se organizará este servicio de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transcrita, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado tercero.

En el caso de que los Municipios o Partidos Veterinarios no faciliten al Veterinario Titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las

muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a esa Inspección, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados, hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la inspección y análisis sanitario de las carnes.

2.^a Cuando el Veterinario Titular considere imposible realizar este Servicio en todo el partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario, así como las zonas o distritos del partido en que han de actuar cada uno.

3.^a En las localidades donde reside el Veterinario Titular todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en sus domicilios particulares, para consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresando día y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro en el que se anoten los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario Titular. Este libro será revisado por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

4.^a La Secretaría participará diariamente al Veterinario Titular, los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal visceral y análisis micrográfico y a ser posible en vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiéndose seguidamente, y en caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cuyo momento éstas no podrán consumirse.

5.^a El Veterinario Titular, de

acuerdo con lo que previene el Decreto 474/1960, por el que se convalidan las tasas y exacciones para fiscales por derechos sanitarios percibirán directamente del propietario de la res sacrificada, en el momento del reconocimiento, diez pesetas por cerdo, cuando el sacrificio se realice en matadero y veinte pesetas cuando se efectúen en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

6.^a En aquellos pueblos donde no reside el Veterinario Titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquél y según ordena el apartado tercero de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalará los días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días, con excepción de aquellos casos en que se justifique que por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento, o en su defecto, al Alcalde pedáneo. Satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado anterior, más lo que les corresponda pagar por gastos de locomoción.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario.

7.^a Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la trans-

crita de la Dirección General de Sanidad.

Burgos, 20 de octubre de 1964.
El Gobernador Civil, Eladio Perladocadavieco.

Delegación de Hacienda

Con fecha 26 de septiembre de 1964, el Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos, comunica la siguiente Orden Ministerial:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.^o de la Ley de 11 de junio de 1964 y 33 de la de 26 de diciembre de 1957 y en la Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención BU-22 de 1964, para la exacción del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Confección de Ropa en Serie, de Burgos.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 15 de julio de 1964 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de su denominación.

b) Hechos imposables: Venta a mayoristas.—Venta a minoristas.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.^o de julio hasta 31 de diciembre de 1964.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 270.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Ejecución de obra.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos plazos iguales, con vencimiento el primero dentro de los 15 días siguientes al de la notificación y el segundo antes del 15 de diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordi-

nario de expedición de este Impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio sobre Impuesto General de tráfico de Empresa núm. BU-22 1964".

Octavo.— La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

En su virtud y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma 12.^a de la O. M. de 16 de mayo de 1960, deberán constituirse en Comisión Ejecutiva de los Vocales representantes de los contribuyentes en la Comisión Mixta y remitir a esta Delegación de Hacienda, dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la publicación de la anterior O. M. de la Provincia, la relación de las cuotas individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes; bien entendido, que de no hacerse en dicho plazo, podrá acordarse de oficio la competencia del Jurado Tributario Provincial para que efectúe la imputación de las mismas, o proponer que se deje sin efecto la aprobación del Convenio.

Burgos 15 de octubre de 1964.— El Delegado de Hacienda, T. Gobernado.

4.206.—D-249'00 ptas

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número 2 de Burgos,

Hago saber: Que en los autos a que luego se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia: En la ciudad de Burgos, a diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Habiendo visto y oído el señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos, los precedentes autos de proceso de cog-

nición, seguido a instancia del Procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y representación de la Cámara Oficial Sindical Agraria, contra don Constantino Pérez Cuende, mayor de edad, labrador y vecino de Arenillas de Ríopisuega, defendida la parte actora por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y representación de la Cámara Oficial Sindical Agraria, de esta provincia, contra don Constantino Pérez Cuende, debo condenar y condeno a éste a que abone a la parte actora la suma de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos, más las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricados.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notificación al demandado, expido el presente que será fijado en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Burgos, a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.

4.279.—D-138'00 pts.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tordómar

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1957, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tordómar, 18 de octubre de 1964.
El Alcalde, Salvador López.

Junta vecinal de Bisjueces

Aprobado por esta Entidad Local Menor de Bisjueces, el anteproyecto de presupuesto extraordinario con destino a la financiación de las obras de electrificación, en esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, por término de quince días hábiles, en que podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, y durante cuyo plazo podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo mencionado del número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Bisjueces, 22 de octubre de 1964.
El Presidente, Primitivo Fernández Díez.

Igual anuncio hacen los Presidentes de las Entidades Locales de Quintanalcuesta, Villarías y Santa Cruz de Andino.

ANUNCIOS PARTICULARES

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO de pastores, de ovejas, dulas concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos